

Las sucesiones transfronterizas y los problemas de aplicación en las normas de Derecho internacional privado

Cross-border successions and problems of application in private international law rules

Lidia Moreno Blesa

Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España

Email de correspondencia: lidimore@ucm.es

Resumen

El reparto del caudal relicto a los herederos de un causante presenta ciertas complejidades cuando concurre algún elemento extranjero en la relación jurídica considerada. La vinculación del asunto con más de un ordenamiento determina la necesidad de acudir al Derecho internacional privado para articular una solución adecuada. Aspectos tales como la competencia judicial internacional, la ley aplicable o la eficacia extraterritorial de resoluciones extranjeras deben ser examinados conforme a las normas que rigen el tráfico jurídico externo. De igual modo, la aplicación práctica de la regulación destinada a dirimir las controversias de carácter transfronterizo puede suscitar dificultades adicionales. La remisión a sistemas plurilegislativos, la litispendencia o el reenvío, entre otros, son factores que pueden incidir directamente en la determinación de los derechos sucesorios y, por ende, en la distribución del patrimonio hereditario. En consecuencia, resulta imprescindible clarificar y sistematizar la heterogeneidad de estas situaciones, a fin de garantizar la correcta gestión de los litigios internacionales en materia sucesoria.

Palabras Clave

Sucesiones, Derecho internacional privado, remisión a sistemas plurilegislativos, litispendencia, anti-suit injunction y reenvío

Abstract

The distribution of an inheritance among the beneficiaries of a deceased person presents certain complexities when there is a foreign element in the legal relationship. The connection of the matter with more than one legal system determines the need to resort to private international law to articulate an appropriate solution. Issues such as international jurisdiction, applicable law and the reciprocal recognition and enforcement of decisions must be examined in accordance with the rules governing external legal transactions. Similarly, the practical application of rules designed to resolve cross-border disputes may pose additional difficulties. Reference to multiple legal systems, lis pendens or renvoi, among other factors, may have a direct impact on the determination of succession rights and, therefore, on the distribution of the inheritance. It is therefore essential to clarify and systematise the heterogeneity of these situations in order to ensure the proper functioning of international succession disputes.

Keywords

Sucessions, private international law, non-unified legal system, lis pendens, renvoi and anti-suit injunction

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se produce el fallecimiento de una persona se plantea la necesidad de asignar sus bienes a terceros. Con o sin declaración de última voluntad (testamento), producido el óbito hay que adjudicar los bienes (el caudal relicto) que, en su conjunto, esto es, universalmente, constituyen un único patrimonio. Con extraordinaria frecuencia se producen conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia sucesoria, que obedecen a varios factores, como la complejidad de la materia sucesoria, la diversidad legislativa existente (a propósito de la sucesión contractual, testamento mancomunado, legítimas, sustituciones hereditarias...) y la importancia de los intereses en presencia (Benítez de Lugo y Aguilar Guieder, 1984, p. 853). La regulación de esta realidad, donde las relaciones familiares suelen tener un impacto relevante, se presenta muy vinculada a la cultura y tradiciones de una sociedad concreta. Por lo tanto, no puede sorprender la existencia de grandes discrepancias entre los sistemas nacionales que, entre otras cosas, contemplan distinto grado de liberalidad a la hora de atribuir los bienes de una herencia. Con carácter general, los ordenamientos nacionales de tráfico jurídico externo oscilan entre dos modelos: el dualista y el monista. El modelo dualista o territorial establece una regulación diferenciada para los bienes muebles (conexiones personales) e inmuebles (conexiones territoriales) de dicho patrimonio. Sin embargo, el modelo monista, por el que optan el sistema español y el de la Unión Europea (UE), establece una única regulación para todo el patrimonio (Garcimartín Alférez, 2023). Incluso, la normativa europea contribuye tanto a la creación de un verdadero espacio europeo de justicia civil en el ámbito de las sucesiones como a la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas que plantea la aplicación de las diferentes legislaciones que regulan las sucesiones internacionales en la UE (Lafuente Sánchez, 2013, p. 352). Pero lo que no se consigue con ella es unificar el derecho sucesorio material de los diferentes Estados miembros, ya que el fundamento jurídico del que trae causa excluye esta posibilidad. Así, el art. 81.2 del TFUE se refiere a las medidas que podrán adoptar el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, para desarrollar la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza¹, sin que se permita homogeneizar la regulación sustantiva nacional en esta materia. Es por ello que la condición, los derechos y obligaciones de los herederos del causante dependerán de la normativa que finalmente se aplique, en función del lugar en el que se reclame por la sucesión.

El Derecho romano no fue ajeno al reconocimiento de las sucesiones y acuñó la expresión *successio* como equivalente a traspaso de derechos. Este fenómeno jurídico consistía en la adquisición por una persona de los bienes enajenados o abandonados por otra, siendo aquélla la considerada adquirente que sucedía a ésta en tanto que enajenante o causante. A partir de este concepto general se fue diferenciando entre sucesión universal y a título particular, según se tratase de la adquisición del conjunto o totalidad de los derechos correspondientes a una persona o del traspaso de derechos particulares, concretos y separados. Por otra parte, entendido con esta generalidad el concepto de sucesión, tal acontecimiento jurídico de traspaso se podía producir por el fallecimiento del transmitente o en vida del mismo. En el primer supuesto se consideraba que existía una sucesión *mortis causa* y en el segundo una *inter vivos*. En cualquier caso, el concepto amplio de *successio* se ha estimado que resultaba propio del Derecho romano tardío. El objeto de la herencia no recaía sobre la totalidad de las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto, aunque la transmisibilidad era la regla habitual. Algunas no pasaban al heredero, tales como las pertenecientes al Derecho público en el caso de las magistraturas o los cargos que el difunto había desempeñado. Por lo que respecta a las incardinadas en el Derecho privado, también resultaban intransmisibles las relaciones jurídico familiares y algunas de carácter patrimonial. Entre estas últimas, se podrían citar, a título de ejemplo, el usufructo o el uso (Arias Ramos y Arias Bonet, 1986, pp. 803 a 809). No cabe duda de la relevancia que el Derecho hereditario romano pudo tener para la sociedad de la época, al servir como cauce para la continuidad del patrimonio

¹ En concreto, las medidas que adoptarán el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, para desarrollar la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, podrán consistir en algunas de las siguientes: a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas; e) una tutela judicial efectiva; f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios; h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

adquirido por uno y destinado a otro, que lo recibiría en virtud de la sucesión acaecida al final de la vida del causante.

La materia sucesoria reviste cierta complejidad, lo que está relacionado con la gran diversidad de regulaciones que existen en los distintos países de nuestro entorno. Además, esta heterogeneidad convive, en algunos casos, con la fragmentación jurídica a nivel interno del propio país, como es el caso del España y la existencia de los Derechos forales. Son muy numerosas las legislaciones especiales que conviven con la común en el territorio español², lo que genera una particular categoría de conflictos de leyes denominados internos por oposición a los transfronterizos o internacionales. Además, cuando en una sucesión internacional se establezca la aplicación del ordenamiento jurídico español (remisión a un sistema plurilegal), habrá de determinarse qué normativa concreta es la que deba ser utilizada. Para resolver esta situación habrá que estar a la norma de aplicación existente en el ordenamiento del foro (Quinzá Redondo y Christandl, 2013, pp. 6 a 11), que puede optar por un sistema indirecto de remisión³, por uno directo⁴, por un modelo de remisión subsidiaria⁵ o por el sistema mixto⁶. En el caso de resultar necesario recurrir al sistema de Derecho interregional español, habrá que tener en cuenta el art. 16 del C.civil para concretar el Derecho aplicable. El problema que puede surgir aquí es que la ley sucesoria se tenga que determinar en virtud de la vecindad civil del causante, lo que puede no ser posible cuando se trate de un extranjero. Para remediar estas situaciones se han propuesto alternativas, como localizar de forma directa el Derecho civil específicamente aplicable en función del punto de conexión previsto en la norma de conflicto extranjera, o bien aplicar analógicamente, basándose en el art. 9.10 del C.civil para los casos de ausencia e indeterminación de la nacionalidad, la ley de la residencia habitual en España. En la práctica, la búsqueda de soluciones ante la falta de regulación expresa de las remisiones debería vincularse a la detección de los vínculos más estrechos con el supuesto concreto, respetando la premisa de no aplicar sistemáticamente el Derecho civil común dada la igualdad que rige la coexistencia de los diversos Derechos civiles en España (Álvarez Torné, 2012, p. 307). Sin embargo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) parece exigir una vecindad civil determinada para que el sujeto se someta a la legislación foral correspondiente. Pero al ser la vecindad civil una cualidad reservada a los españoles, cuando se trata de dirimir la sucesión de un extranjero, no procedería la aplicación del Derecho civil especial en estos supuestos (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022). En definitiva, para la DGSJFP no cabe la aplicación de los Derechos forales sucesorios a los extranjeros. Solo puede aplicarse

² Se puede identificar un variado elenco de normas que regulan la materia sucesoria en distintas Comunidades Autónomas, tales como la de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas); la de Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares); la de Cataluña (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones); la de Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia); la de Navarra (Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra); y la del País Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco).

³ Según el sistema indirecto de remisión, la determinación del derecho territorial aplicable se hace conforme a las normas de conflicto interregional del ordenamiento plurilegal.

⁴ En el modelo de remisión directa, la norma de conflicto hace referencia inmediata al derecho territorial, evitando así el paso intermedio por el Derecho interregional del ordenamiento plurilegal. Ahora bien, este sistema cuenta con una importante limitación, que se circunscribe a su inadecuación para aportar una respuesta precisa y clara cuando la remisión a un estado plurilegal se produce por la aplicación de la conexión nacionalidad. Por razones obvias tampoco sirve este sistema para identificar el derecho interno de un Estado plurilegal de base personal, donde la sujeción a un determinado derecho depende de la religión o etnia del sujeto.

⁵ Se trata de un sistema que presenta características propias del modelo de remisión indirecta y del modelo de remisión directa. Mientras el Derecho interregional del ordenamiento plurilegal se aplica con prioridad para determinar el derecho territorial aplicable al supuesto concreto (característica de un sistema indirecto), en defecto de tales normas, se aplican los criterios de la ley de la concreta unidad territorial para la conexión residencia habitual (propia de un sistema directo) y la ley de los vínculos más estrechos para la conexión nacionalidad (como sucede en los sistemas indirectos de La Haya).

⁶ El sistema mixto es una combinación del sistema directo y del sistema indirecto en cuanto a que actúa como el primero de ellos por lo que respecta a las conexiones de base territorial (residencia habitual, lugar de situación de los bienes inmuebles, etc.) y como el segundo en relación con las conexiones de base personal (básicamente, nacionalidad). En otras palabras, cuando resulte de aplicación la ley de la residencia habitual u otra ley que se pueda concretar territorialmente, deberá aplicarse directamente la ley de la unidad territorial en cuestión, sin previo paso por las normas de Derecho interregional del ordenamiento plurilegal. Por otro lado, cuando entre en juego la conexión nacionalidad, se operará como en el sistema indirecto, es decir, aplicándose con carácter prioritario las normas estatales sobre conflicto de leyes y subsidiariamente la ley de los vínculos más estrechos.

el Derecho sucesorio común. Incluso, de seguirse está doctrina de la Dirección General, ni siquiera el sistema de Derecho interregional español tendría utilidad en la determinación del concreto derecho material español aplicable para regular las sucesiones de extranjeros en España (Castellanos Ruiz, 2025, p. 1019).

De ser aplicable el ordenamiento español a una sucesión transfronteriza por el juego de las normas de Derecho internacional privado (DIPr) y, en concreto, la legislación civil común, se podrían identificar como características más relevantes del Derecho hereditario y de la sucesión por causa de muerte el tratarse de un conjunto de normas que regulan el destino de las relaciones jurídicas de una persona cuando muere. También se encarga de las que surjan como consecuencia de ese motivo. Aunque hay algunas voces que se manifiestan en contra de la herencia, por considerarla una adquisición de riquezas sin causa que la justifique, la abundante regulación existente a este respecto permite entender que la institución sigue gozando de buena salud. Hasta tal punto ello es así, que se estima necesaria para dar continuidad a las relaciones jurídicas en aras de una seguridad en las transacciones patrimoniales. Por lo tanto, se podría decir que la realidad sucesoria sigue teniendo plena eficacia operativa, lo que se demuestra por algunas consideraciones que se pueden hacer a este respecto. En primer lugar, resulta pertinente destacar el sistema de impuestos progresivos que gravan la sucesión y que tienen como finalidad el trasvase de una parte del caudal relicto hacia la comunidad. En segundo lugar, se puede aludir al principio de la libre voluntad del causante como regla de base del sistema sucesorio español. Aunque, al mismo tiempo, su régimen se encuentra sujeto a un mecanismo de frenos en favor de los parientes más próximos (descendientes o ascendientes) o cónyuge, que han de heredar necesariamente una parte del caudal relicto (legítimas). También se puede destacar el papel que desempeñan los llamamientos legales a la sucesión en defecto de testamento. Se trata de los herederos *ab intestato*, que resultan elegidos en virtud de la proximidad de las relaciones familiares del heredero con el causante. Por último, hay que prestar atención a la sucesión del Estado, que ocurrirá en defecto de familiares en grado de heredar al causante (Díez Picazo y Gullón, 2017, pp. 23 y 24). En definitiva, un régimen jurídico sucesorio destinado a gobernar la herencia, en tanto que conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con su muerte.

En todo caso, son numerosas y variadas las sucesiones en las que puede aparecer la presencia de un elemento extranjero. Así, por ejemplo, son habituales las sucesiones de ciudadanos extranjeros residentes en nuestro país desde su jubilación que, además de contar con bienes en el Estado de su nacionalidad y/o en el que desarrollaron su actividad laboral, cuentan también con patrimonio en España. También el fenómeno migratorio ha incrementado el tráfico jurídico externo en materia sucesoria, donde los bienes hereditarios pueden presentar conexión con varios ordenamientos. No siempre es fácil saber cuándo nos encontramos ante una sucesión internacional y cuándo no. Pensemos en el siguiente ejemplo, relativo a un hispano estadounidense, nacido y con residencia habitual en España, que elige su ley nacional norteamericana para regular su sucesión y con posterioridad pierde dicha nacionalidad. Además, sigue residiendo en España hasta su fallecimiento y todos sus bienes se localizan exclusivamente en España, repartidos en varias comunidades autónomas. En España residen todos sus herederos que son de nacionalidad española y, al margen de la elección de la ley aplicable, no hizo ninguna disposición por causa de muerte. La aplicación de las normas de DIPr pueden conducir a someter su sucesión a la ley de los Estados Unidos de América, y todo un periplo que incluiría resolver la remisión a un sistema plurilegal. Considerar, por el contrario, que se trata de una sucesión meramente interna, conllevaría la aplicación de la ley de la última vecindad civil del causante. Decidir cuál de las dos concepciones es la más adecuada puede resultar discutible, máxime cuando en este caso nos encontramos con la relevancia del grado de heterogeneidad pasado. Con todo, no sería una sucesión que presenta exclusivos vínculos con un solo Estado, aunque pueda considerarse controvertido el decantarse por esta opción (Álvarez González, 2015, p. 15). De cualquier forma, para todos los supuestos en los que aparece el elemento extranjero se hace necesario determinar qué autoridad será la que intervenga o dictamine en la mencionada adjudicación de bienes, conforme a qué ley se actuará y, en su caso, si y cómo podrá darse eficacia a las decisiones que tengan un origen distinto de donde se quieren hacer valer. Las normas de DIPr serán las que deban dar respuesta a los tres interrogantes anteriores, para decidir sobre la adjudicación de un patrimonio hereditario cuando el propietario de los bienes ya se encuentra fallecido.

II. FUENTES NORMATIVAS: ESPECIAL REFERENCIA AL REGLAMENTO 650/2012

Para canalizar adecuadamente la atribución de un patrimonio sucesorio a los correspondientes herederos es necesario determinar la fuente normativa de referencia. Por lo que respecta a España, actualmente la regulación a tener en cuenta

procede del DIPr de la UE y es, concretamente, el Reglamento 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DO* núm. L 201, de 27 de julio de 2012; corr. de errores, *DO* núm. L 344, de 14 de diciembre de 2012, *DO* L 60, de 2 de marzo de 2013 y *DO* núm. L 243, de 23 de septiembre de 2019). Como consecuencia de los aspectos regulados por el Reglamento, se considera un instrumento jurídico completo por aglutinar los tres sectores que forman parte del contenido del DIPr. El efecto integrador del sistema genera que sus normas aborden la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la eficacia extraterritorial de las resoluciones extranjeras. Además, el Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros (art. 84 *in fine*). La consecuencia que se desprende de ello es que todos los tribunales deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el propio Reglamento (Considerando 20). Con la existencia de una regulación uniforme se consigue una homogeneidad del sistema, por cuanto las mismas soluciones de DIPr estarán vigentes en todos los sitios donde se aplica el Reglamento. Por lo tanto, se evita el *forum shopping* al impedir que se pueda litigar en un tribunal donde se consiga la aplicación de una *lex successoris* determinada, cuando resulte más favorable. Hay que tener en cuenta las diferentes opciones con las que se puede encontrar un testador, que pueden ir desde la libertad absoluta de disponer hasta un régimen más restringido por la existencia de unas legítimas estrictas. Con el Reglamento, será aplicable la misma norma para resolver los conflictos de leyes, por lo que resulta indiferente el tribunal que vaya a conocer del litigio. Además, la diversidad normativa en el sector de la ley aplicable podría afectar a la obtención de resoluciones claudicantes, cuando solo pudieran desplegar efectos en el país cuyos tribunales las hubieran dictado. Parece lógico que un espacio judicial europeo debe aportar confiabilidad a la ordenación del tráfico jurídico externo, sobre todo en su vertiente patrimonial y en línea con la integración económica propugnada por la organización internacional supranacional.

Más allá de este instrumento de la UE, podemos encontrar otras fuentes internacionales en materia sucesoria de carácter multilateral. Por una parte, destaca el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 (CLH 1961) sobre conflicto de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988). Además de algunos Estados miembros de la UE y terceros países, España forma parte del mismo desde 1988. En las relaciones entre el Reglamento y el Convenio, el primero da prioridad al segundo al no estar firmado exclusivamente por Estados miembros de la UE (art. 75.1). Por otra parte, debe hacerse mención al Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972 relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1985), en el que España participa desde 1985. Se trata de un instrumento internacional adoptado en el seno del Consejo de Europa, que ha sido ratificado por doce países. La finalidad que persigue es permitir que un testador registre su testamento ante las autoridades competentes no solo del Estado de su residencia, sino también en el de otras Partes contratantes. También se señala que cada Estado parte establecerá o designará uno o más organismos responsables del registro, que serán los encargados, después de la muerte del testador, de atender las solicitudes de información de los interesados. Además de los Convenios que vinculan a varios países, España ha firmado distintos instrumentos internacionales de carácter bilateral con terceros países. Por un lado, se encuentra el Convenio entre España y Grecia celebrado el 6 de marzo de 1919, fijando reglas que han de ser aplicadas a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente. Se basa en otorgar competencia a las autoridades locales para que avisen del fallecimiento al cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular del Estado al que perteneciere el difunto en cuya circunscripción haya acaecido la muerte. Por su parte, la autoridad consular procederá de la misma manera con las autoridades locales cuando tenga noticia del fallecimiento antes que estas últimas. Además, el Convenio contiene normas sobre competencia judicial y ley aplicable a los bienes inmuebles (art. 13), así como también para los muebles (art. 14), normas sobre la ejecución de los bienes sucesorios (art. 15) y regulación de la sucesión abintestato (art. 16). Por otro lado, hay que aludir al Convenio Consular entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 30 de mayo de 1961, que regula el derecho del Cónsul a representar al nacional del Estado mandante cuando reclame un derecho sobre los bienes de una persona fallecida, como si se hubiera otorgado poder especial a su favor (arts. 33 a 42). Además, tal derecho de representación será de aplicación cualquiera que fuere la nacionalidad del causante e independiente del lugar de su fallecimiento. Con todo, ambos Convenios bilaterales han tenido una escasa aplicación práctica y, por tanto, se trata de instrumentos con una reducida o casi nula operatividad.

A. El Derecho sucesorio europeo

En el plano supraestatal, el instrumento omnicomprensivo que resuelve la sucesión *mortis causa* en supuestos de tráfico jurídico externo es el Reglamento de la UE. Se trata de una norma que solo establece disposiciones de DIPr con el ánimo de remover los obstáculos que puedan afectar a las libertades de la Unión en los supuestos de transmisión hereditaria con repercusión transfronteriza. Por consiguiente, los Estados miembros conservan sus competencias propias para la regulación material de la institución sucesoria. Así, por ejemplo, para facilitar la transmisión de la propiedad en la UE el Reglamento procura que un inmueble, ubicado en Portugal y propiedad de un causante alemán que resida habitualmente en España, sea adjudicado a unos herederos asimismo alemanes. Ahora bien, no puede ni debe disponer materialmente cómo se concretan éstos, en qué orden son llamados, si heredan en concepto de legítimos y en qué cuantía, etc., pues ello atañe regularlo al ordenamiento interno de cada Estado (Rodríguez Benot, 2023, p. 223). Un aspecto controvertido que se ha planteado en el proceso de adopción del Reglamento ha consistido en la supuesta competencia de la UE para regular las sucesiones internacionales. Estas últimas no cuentan con una atribución competencial específica que habilite a la organización supranacional para legislar en la materia. Además, tampoco se estimó pertinente la posibilidad de armonizar los Derechos sustantivos de los Estados miembros, por lo que la única vía posible de intervenir en la regulación de las sucesiones debía derivarse del art. 81.2 del TFUE, relativo a la cooperación judicial en asuntos civiles. Ahora bien, para adoptar normas que garanticen esto último, el precepto que se acaba de mencionar comienza aludiendo a que se legislará cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. Sobre la relación entre ese buen funcionamiento y las sucesiones se han planteado dudas de que lo primero dependa, aunque sea tangencialmente, de la norma de conflicto establecida para las segundas (Torralba Mendiola, 2008, p. 1263). Incluso se ha llegado a señalar que los vínculos entre los objetivos económicos de la Unión y las sucesiones parecen ser débiles, lo que dificultaría que con ellas se contribuyera al buen funcionamiento del mercado interior (Verbeke and Leleu, 2011, p. 471). No obstante, desde una perspectiva opuesta, se ha destacado el carácter amplio de las materias que pueden incidir en dicho funcionamiento, admitiendo así la posibilidad de incluir las cuestiones de familia y sucesiones (Basedow, 2000, p. 699).

La importancia de las sucesiones para el funcionamiento del mercado interior también se podría demostrar examinando más detenidamente el caso de las empresas. En concreto, los propietarios individuales de empresas con filiales en varios Estados miembros tienen cada vez más dificultades para planificar su sucesión. Se enfrentan a una variedad de derechos materiales sucesorios divergentes y, además, a una variedad de normas de conflicto diferentes que rigen las cuestiones sucesorias en los Estados miembros. Es resulta difícil, si no imposible, garantizar la continuidad de sus empresas en toda la Unión tras su fallecimiento. Las dificultades derivadas de las diferencias jurídicas constituyen restricciones de las libertades fundamentales, en particular de la libre circulación de capitales y la libertad de establecimiento garantizadas por los Tratados como elementos constitutivos del mercado interior (Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, 2010, pp. 529 y 530). Por lo tanto, garantizar al menos cierto grado de homogeneidad en las soluciones del tráfico jurídico externo puede generar beneficios para la seguridad jurídica de los operadores económicos que actúan dentro del espacio único. Además, la gran mayoría de los Estados miembros, a excepción de los países nórdicos, considera el Derecho de sucesiones como una materia diferenciada del Derecho de familia, dado su carácter predominantemente patrimonial. Incluso en el plano del Derecho material, existen diferencias significativas entre ambas disciplinas. La finalidad principal del Derecho de sucesiones consiste en establecer las normas que regulan la adjudicación de la herencia y la transmisión del patrimonio sucesorio. Por el contrario, el Derecho de familia tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio y la convivencia, así como la filiación y el estado civil, cumpliendo una función social esencial orientada a la protección de los vínculos familiares. Por otra parte, a diferencia del Derecho de familia, en el que la voluntad de los particulares reviste escasa relevancia y la mayor parte de las relaciones se encuentran sometidas a normas de orden público, el Derecho de sucesiones se caracteriza por conferir un papel central a la voluntad del titular de los derechos (COM [2009] 154 final). En consecuencia, para la adopción del Reglamento se ha seguido el procedimiento legislativo ordinario, lo que ha evitado tener que acudir al especial donde se exige la unanimidad para la regulación de los asuntos relacionados con el Derecho de familia.

1) Ámbito de aplicación material

El Reglamento cubre las sucesiones mortis causa (art. 1), que deben ser entendidas como un concepto autónomo de amplia acepción. Al respecto, se indica que comprenden cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato (art. 3.a). Así, quedan dentro de su ámbito de aplicación las sucesiones testadas (sea nulo o válido el testamento), intestadas y las sucesiones pactadas (art. 25). Estas últimas son acuerdos, incluidos los resultantes de testamentos recíprocos, por los que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en los correspondientes acuerdos (art. 3.b). Si bien las sucesiones pactadas no están admitidas en nuestro Derecho civil común, sí lo están en algunos Derechos forales. En consecuencia, más allá de otras consideraciones, no se puede excluir el reconocimiento de decisiones procedentes de Estados miembros relativas a los mismos sobre la base del orden público español (art. 40.a). En todo caso, debe tratarse de situaciones con repercusión transfronteriza (Considerando 1). La interpretación que se le ha dado a la necesidad de internacionalidad en la controversia ha consistido en entender que se trata de una situación en la que el causante, nacional de un Estado miembro, residía en otro distinto cuando se produjo el fallecimiento pero no había cortado sus vínculos con el de su nacionalidad, en el cual se encuentran los bienes que integran el caudal relicto, mientras que los llamados a sucederlo tienen su residencia en estos dos Estados miembros (STJUE de 16 de julio de 2020, C-80/19). Además, se podrían incluir como sucesiones internacionales las objetivamente internacionales, cuyos elementos objetivos y subjetivos están localizados en varios Estados, por la nacionalidad o residencia del causante o por la nacionalidad o residencia de los beneficiarios de la herencia o por el lugar de situación de los bienes. También las objetivamente internas pero subjetivamente internacionales, que son aquellas en las que todos sus elementos, objetivos y subjetivos, se encuentran localizados en un solo Estado, pero el causante ha hecho uso de la *professio iuris*, que le permite el art. 22 del Reglamento. La autonomía de la voluntad conflictual del causante convierte la sucesión objetivamente interna en una sucesión subjetivamente internacional (Castellanos Ruiz, 2022, p. 2375).

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación material del Reglamento las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas (art. 1.1). El motivo de apartar de su regulación estos aspectos se encuentra en la naturaleza pública de los mismos. Por consiguiente, debe corresponder al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por los beneficiarios. También debe corresponder al Derecho nacional determinar si la entrega de bienes sucesorios a los beneficiarios en virtud del Reglamento o la inscripción de los bienes sucesorios en un registro pueden estar sujetas a tributación (Considerando 10). Por otra parte, también se sitúan al margen del Reglamento otras materias del ámbito del Derecho civil, pero distintas de la sucesión (art. 1.2). Se trata de asuntos que tienen un vínculo con la materia sucesoria, pero que deben permanecer fuera del Reglamento por motivos de claridad (Considerando 11). En realidad, tales exclusiones podrían encontrar su fundamento en la intención del Reglamento de evitar interferencias con otros instrumentos jurídicos de la Unión que ya regulan estas materias o que podrían hacerlo en el futuro (Weller, 2016, p. 79). Con todo, el legislador europeo ha optado por establecer un catálogo de doce supuestos que se mantienen ajenos a la disciplina del Reglamento, según se muestra a continuación:

- (a) El estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables. Este tipo de cuestiones suele presentar un carácter incidental en la sucesión, lo que puede requerir de soluciones previas que van a condicionar el reparto final de la herencia. En concreto, se trata de aspectos tales como la filiación, adopción, protección de menores y mayores de edad, la precisión del parentesco, el matrimonio, la afinidad y cuestiones similares, que pueden plantearse respecto de una concreta sucesión *mortis causa*.
- (b) La capacidad jurídica de las personas físicas, salvo la capacidad para suceder (art. 23.2.c) y la capacidad del disponente para realizar una disposición mortis causa (art. 26.1.a). Para lo excluido, en el caso de ser aplicable la norma de conflicto española, habrá que estar a la ley nacional del sujeto (art. 9.1 C.civil).
- (c) Las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física. Se trata de materias que en el ordenamiento español van a quedar sujetas a la ley nacional del sujeto desaparecido, ausente o presunto muerto

(art. 9.1 C.civil).

(d) Las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio. No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de éste y las cuotas hereditarias de los beneficiarios (Considerando 12), ya que constituyen una cuestión previa para la ley aplicable a la sucesión (STJUE de 1 de marzo de 2018, Mahnkopf, C-558/16). La exclusión, además, está fundamentada en la existencia de sendos Reglamentos, uno para los regímenes económicos matrimoniales (Reglamento 2016/1103) y el otro para los efectos patrimoniales de las uniones registradas (Reglamento 2016/1104). Ambas normas excluyen de su ámbito de aplicación la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges o de uno de los miembros de la unión registrada, según se trate de un matrimonio o de una pareja registrada. Por lo tanto, en función de lo que se litigue, habrá que estar a la aplicación de la norma que le corresponda.

(e) Las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte. Para estos casos se cuenta con el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

(f) La validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente. Al respecto, habrá que tener en cuenta el CLH 1961 sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, que sería al que habría que acudir para dirimir un aspecto de esta naturaleza. Además, según la norma convencional cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer las disposiciones testamentarias otorgadas en forma oral, fuera de los casos en que concurren circunstancias extraordinarias, por uno de sus nacionales que no ostente ninguna otra nacionalidad (art. 10). Ahora bien, como España, en su calidad de Estado contratante, no ha hecho ninguna reserva, la consecuencia que se deriva de ello es que está obligada a reconocer las disposiciones mortis causa realizadas de manera oral.

(g) Los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga. Sin embargo, la ley aplicable a la sucesión según el Reglamento señalará si deben reintegrarse o computarse las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios (art. 23.2.i). En otro pasaje del Reglamento se hace referencia a la reintegración o toma en consideración de las liberalidades o cualquier otra forma de disposición *inter vivos* para calcular las cuotas hereditarias de los beneficiarios (Considerando 14), lo que parece poner de manifiesto que se trata de un listado de actuaciones ilustrativo y sin carácter de *numerus clausus*.

(h) Las cuestiones que se ríjan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros. Para estos asuntos debe recurrirse a la *lex societatis*, pues será la que resuelva los efectos sobre la condición de miembro de una sociedad.

(i) La disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas. De ser aplicable el ordenamiento español, habrá que estar a la ley personal correspondiente a las personas jurídicas que vendrá determinada por su nacionalidad (art. 9.11 C.c.).

(j) La creación, administración y disolución de *trusts*. Ahora bien, esta exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los *trusts* (Considerando 13). A tal efecto, el Reglamento se aplica a los trust que se puedan crear por testamento o por ley en relación con una sucesión intestada. De tal manera que la ley aplicable a la sucesión según el Reglamento regulará la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.

(k) La naturaleza de los derechos reales. Se trata en estos casos de acudir, en principio, a la *lex rei sitae* para decidir sobre el contenido y alcance del derecho real correspondiente. Sin embargo, el Reglamento será el que regule la creación o la transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles, en función de lo que prevea la ley aplicable en estos supuestos (STJUE de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16).

(l) En último lugar, se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo. Por consiguiente, debe ser el Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria. En particular, las autoridades podrán comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en el documento presentado para su inscripción es un derecho inscrito como tal en el registro o un derecho que de otro modo se haya probado que es conforme con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que esté situado el registro. Para evitar la duplicidad de documentos, las autoridades del registro deben aceptar los documentos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro y, en particular, el certificado sucesorio europeo, que constituye un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro (Considerando 18). La eficacia probatoria del documento y los efectos idénticos que debe surtir en todos los Estados miembros son más que suficientes para agilizar la inscripción de los derechos sobre bienes muebles o inmuebles. Por lo tanto, se puede considerar uno de los elementos más característicos de la regulación europea en materia sucesoria y con más predicamento para lograr un espacio integrado en el ámbito del DIPr.

2) Ámbito de aplicación territorial

El Reglamento resulta aplicable en todos los Estados miembros de la UE, con exclusión de Irlanda (que decidió no participar en el mismo) y Dinamarca (que se mantiene al margen de la cooperación judicial civil de la UE). En efecto, según el considerando número 82 del Reglamento, Irlanda no participa en la adopción del Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, de conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al TUE y al TFUE. Ello, no obstante, se entiende sin perjuicio de que Irlanda pueda notificar su intención de aceptar el Reglamento tras su adopción de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de dicho Protocolo. Por lo que se refiere a Dinamarca, el considerando número 83 señala que no participa en la adopción del Reglamento y, por lo tanto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, de conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al TUE y al TFUE. En cualquier caso, para completar la regulación en materia sucesoria, se ha de tener en cuenta, a su vez, el Reglamento de ejecución 1329/2014, de 9 de diciembre, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento 650/2012. Por lo demás, se recoge expresamente que su existencia no afectará a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de sucesiones (art. 2). Con ello, se trata de evitar interferencias en el reparto de las funciones estatales en los territorios donde se aplica el Reglamento (Bonomi y Wautelet, 2015, p. 113). En concreto, lo anterior puede ser importante para preservar la existencia de varias fuentes de producción jurídica, de carácter descentralizado, dentro de un Estado miembro, como podría ser el caso de España con las distintas soluciones en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. También resultaría posible salvaguardar los cometidos que pudieran haberse delegado al notariado en el ámbito de las sucesiones. Y, por último, parece que conseguiría atender al reparto de la competencia interna entre los diferentes órganos jurisdiccionales que pudieran estar destinados a intervenir en cada Estado miembro para la materia sucesoria.

3) Ámbito de aplicación temporal

El Reglamento 650/2012 entró en vigor el 16 de agosto de 2012, esto es, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la UE (art. 84 ab initio). Sin embargo, resulta aplicable desde el 17 de agosto de 2015 respecto de personas fallecidas a partir de entonces (art. 83.1). A este respecto, procede señalar que el legislador dispone de la facultad de establecer una diferencia entre la fecha de entrada en vigor de la norma adoptada por él y la fecha de aplicación de la misma, retrasando la segunda con respecto a la primera. Este mecanismo permite en particular que, una vez que la norma ha entrado en vigor y ha quedado integrada así en el ordenamiento jurídico de la Unión, los Estados miembros y las instituciones de la Unión cumplan, basándose en dicha norma, las obligaciones previas que les incumban y que se revelen indispensables para la plena aplicación posterior de la misma a todos los sujetos de Derecho a los que esté destinada (STJUE de 17 de noviembre de 2011, Homawoo, C-412/10). No obstante, el causante puede haber elegido la ley aplicable a la

sucesión antes del 17 de agosto de 2015, es decir, antes de la aplicación del Reglamento (art. 83.2). Esta elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si respeta las condiciones de validez en aplicación de las normas de DIPr vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los estados cuya nacionalidad poseía. En cualquier caso, será necesario que el deceso haya acontecido el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha (RDGSJyFP 28 agosto 2020). La misma solución se sigue para una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 (art. 83.3), entendiendo que en dicha expresión se incluye un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio (art. 3.1.d). En efecto, cualquiera de estas tres opciones será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de DIPr vigentes, en el momento en que se hizo la disposición, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión. Ahora bien, para la viabilidad de lo anterior, será necesario que la defunción ocurra el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

Finalmente, cabe también realizar una disposición mortis causa antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la Ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el Reglamento, pues se entenderá que dicha Ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión (art. 83.4). Para este supuesto que se acaba de indicar, se constata que la elección de la ley aplicable se ha realizado de manera tácita y no tanto en virtud de un pacto expreso, puesto que de darse esto último se estaría en el antepenúltimo apartado del precepto en cuestión (art. 83.2). Por lo tanto, se trata de una designación de ley que no se materializa de manera ostensible, sino por acomodar a ella el testamento, el testamento mancomunado o el pacto sucesorio (Requejo Isidro, 2018, p. 139). Al igual que en los demás supuestos regulados por las disposiciones transitorias, en este otro se necesita que el óbito se produzca el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha. Ahora bien, la elección anticipada de ley aplicable es válida incluso si se hubiera realizado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (16 de agosto de 2012), por lo que no es requisito para la toma en consideración de la misma que hubiera tenido lugar durante el período de *vacatio legis* establecido en la norma de la UE (Ybarra Bores, 2018, p.475). Para corroborarlo, se puede traer a colación un caso sobre la sucesión de un nacional británico que había fallecido después del 17 de agosto de 2015 y que había otorgado testamento ante notario en España en 2003. Además, había instituido heredera universal a su esposa, a pesar de tener tres hijos, de conformidad con la legislación inglesa. Se constata que el causante había realizado la disposición mortis causa en atención al ordenamiento correspondiente a su ley nacional, lo que suponía una *professio iuris* anterior al Reglamento y de forma tácita. (BOE núm. 194, de 12 de agosto de 2016). En definitiva, se admite la libertad absoluta de testar regulada por el Derecho inglés, que resulta aplicable por las normas de conflicto del Reglamento, ya que este último era perfectamente aplicable cuando muere el causante y el testamento resultaba amparado por las disposiciones transitorias. Por lo tanto, parece claro que a las sucesiones de las personas que fallezcan tras el 17 de agosto de 2015 se les aplica el Reglamento y que, al lado de esta regla general, hay unas disposiciones transitorias cuya razón de ser es respetar la planificación sucesoria y, por ende, la voluntad del causante que organizó su sucesión con anterioridad al Reglamento (Rodríguez-Uría Suárez, 2021, p. 8).

B. Competencia judicial internacional

El Reglamento 650/2012 dedica su capítulo II a las normas sobre competencia judicial internacional, donde se establecen los tribunales de los Estados miembros que podrán conocer de un litigio en materia sucesoria (arts. 4 a 13). De entrada, cuando el Reglamento se dedica a distribuir el conocimiento del asunto entre las jurisdicciones participantes en el instrumento europeo establece que deben respetarse los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que existen en los Estados miembros. A tal efecto, el término tribunal se debe dotar de un sentido amplio, de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término tribunal no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como

ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales (Considerando 20). El Reglamento entiende por tribunal todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control. Además, será necesario que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan cumplan las siguientes dos condiciones: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia. Para que haya constancia de lo anterior, se establece que los Estados Miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho que pueden ser considerados tribunales (arts. 3.2 y 79). Al respecto, España ha incluido a los notarios dentro de la lista de los órganos competentes para la aplicación del Reglamento en relación a las declaraciones de herederos abintestato, a los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, oólgrafos y orales y a la formación de inventario (<https://e-justice.europa.eu/380/ES/succession?SPAIN&member=1>). Por lo tanto, sin poder ser considerados órganos judiciales, resulta evidente que los notarios desempeñan funciones jurisdiccionales en el ordenamiento español. Aunque el legislador de la UE podría haber concebido el Reglamento sucesorio con una definición más completa, íntegra y acabada del término tribunal, que no dejase margen alguno a la interpretación en relación con la función desempeñada por las autoridades no judiciales a las que las legislaciones nacionales de los Estados miembros atribuyen competencia en materia sucesoria (Melgarejo Cordón, 2023, p. 330). Pero con independencia de a quién se atribuya el conocimiento del asunto, cuando el Reglamento resulte aplicable será imprescindible atender a las normas de competencia establecidas al efecto para sustanciar un litigio en materia sucesoria, es decir, habrá que tener en cuenta los fueros correspondientes para dirimir la controversia sobre la herencia de un causante.

Los objetivos que pretende el Reglamento 650/2012 se explicitan claramente en su contenido y se orientan a la libre circulación de las personas, la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión, y la protección de los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión (Considerando 80). Para alcanzarlos se configura un sistema europeo de competencia judicial internacional, que está basado en el reparto del conocimiento del litigio entre los Estados miembros participantes en el Reglamento. En ningún caso se atribuye competencia a los tribunales de terceros Estados, pues se busca facilitar la libre circulación de resoluciones judiciales y documentos públicos dentro de la UE. Pero es que, además, resultaría estéril, porque el Reglamento no estaría vigente en dichos territorios y ninguno de ellos aceptaría injerencias en sus jurisdicciones a través de una norma extranjera. Por lo tanto, se trata de una regulación surgida por y para cumplir con la europeización del DIPr en la UE. De hecho, todos los tribunales tal y como se definen en el Reglamento están vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo (Considerando 20). De tal manera que no pueden evitar conocer de una determinada controversia cuando se dan los presupuestos jurídicos para la aplicación del Reglamento. En la medida en que los datos presentes en el litigio cumplen con los requisitos necesarios para la aplicación del fuero correspondiente, este último debe ser observado escrupulosamente para la atribución de competencia a un determinado tribunal. Al respecto, se establece un sistema de fueros de competencia judicial internacional organizados de manera concatenada, de tal forma que, primero, se acude a la regla general y, a continuación, se recurre a determinadas excepciones en función de que se produzcan determinadas circunstancias. En todos los supuestos hay un hilo conductor que vertebría la decisión del legislador europeo al diseñar las reglas relativas al *forum* en el Reglamento. La clave de todo el sistema se sustenta en garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia (Considerando 23). Hasta tal punto ello es así que las normas del Reglamento están concebidas para que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho (Considerando 27). En definitiva, lo que se pretende es que haya una conexión entre *forum* y *ius* para que el tribunal competente aplique su ley material sucesoria. Se consigue, así, unidad jurídica y homogeneidad normativa, evitando las dificultades de tener que aplicar un ordenamiento extranjero por la autoridad encargada de dirimir la controversia.

El Reglamento parte de una competencia general, según la cual los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento habrán de resolver sobre la totalidad de la sucesión (art. 4).

Lo primero que llama la atención es que la disposición del Reglamento dedicada a las definiciones de algunos conceptos, no ha hecho referencia al de residencia habitual (art. 3). Aunque a través de otros pasajes resulta posible extraer algunas nociones relevantes a este respecto (Considerandos 23 y 24). Así, con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo. Debe tomar en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento. Es posible que, en algunos casos, la determinación de la residencia habitual del causante resulte compleja. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquél o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas. De cualquier forma, la residencia habitual del causante debe fijarse, por la autoridad que sustancie la sucesión, mediante la evaluación del conjunto de las circunstancias del caso, en un solo Estado miembro. Lo contrario, es decir, entender que la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento pudiera fijarse en varios Estados miembros entrañaría la fragmentación de la sucesión. Una situación como la que se acaba de describir sería incompatible con los objetivos del Reglamento (STJUE de 16 de julio de 2020, E.E, C-80/19), por lo que no podría admitirse. En cualquier caso, el fuero general ha sido criticado por entender que la residencia habitual, debido a su vaguedad, es un concepto jurídico indefinido que puede generar incertidumbre. Si lo que se requiere es permanencia y certeza, la nacionalidad sería un vínculo más permanente y previsible. En otras palabras, desde un punto de vista práctico, la nacionalidad es estable, difícil de cambiar y, en general, fácil de verificar (Calvo Caravaca, 2016, p. 138).

Cuando el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, serán competentes los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la masa hereditaria (art. 10.1). Para poder utilizar este fuero, denominado subsidiario en el Reglamento, será necesario que se constate la existencia de alguna de las dos condiciones alternativas que se establecen a este respecto. Una posibilidad podría ser que el causante tuviera la nacionalidad del Estado miembro donde se encuentren los bienes en el momento del fallecimiento (art. 10.1.a) o, en su defecto, otra consistiría en que el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado y no hayan transcurrido más de cinco años desde ese momento, cuando se somete el asunto al tribunal (art. 10.1.b). Ahora bien, cuando no se den ninguna de las condiciones anteriores, el tribunal de un Estado miembro que se declare competente por el lugar de situación de los bienes hereditarios, solo podrá conocer de los bienes situados en su territorio y no de la totalidad de los mismos (art. 10.2). El TJUE se ha pronunciado sobre la relación existente entre el fuero general (art. 4) y el subsidiario (art. 10), en el sentido de entender que el segundo no debe ser considerado menos vinculante que el primero. Es más, se indica que el subsidiario contempla una competencia equivalente y complementaria a la competencia general, de modo que, en el supuesto de que esta última no resulte operativa, procederá comprobar si se cumplen los criterios de competencia de la otra (STJUE de 7 de abril de 2022, V A and Z A, C-645/20). Con todo, no pueden dejar de mencionarse las dificultades que se pueden plantear con la utilización de este fuero subsidiario, que van a generar problemas de aplicación importantes. Así, se puede hacer referencia a la concurrencia de jurisdicciones para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, que se puede producir cuando el causante sea nacional de varios Estados miembros o posea bienes situados en los territorios de distintos Estados miembros. Para resolver esta coincidencia de competencias habrá que acudir a las normas previstas en el Reglamento a estos efectos, como la litispendencia y la conexidad. Algo parecido podría producirse cuando el tribunal solo vaya a pronunciarse sobre los bienes de la sucesión situados en el Estado miembro donde ejerce su jurisdicción. Aquí lo que se daría es una pluralidad de tribunales competentes, pues cada uno de ellos conocería solamente de la parte de la masa hereditaria situada en su territorio. También resulta sorprendente que el tribunal de un Estado miembro pueda declararse competente para la totalidad de la

sucesión, por el único motivo de encontrarse en su territorio algún bien de la herencia y sin que fuera, a lo mejor, el de mayor valor económico. Esta situación podría catalogarse como de fuero excesivo o exorbitante, ya que sería susceptible de atribuir un volumen anormal de competencia judicial internacional en detrimento de otros tribunales mejor posicionados para conocer de la herencia.

Además, el Reglamento contempla un fuero basado en la nacionalidad del causante, condicionado a que coincida con la ley elegida por el fallecido para regir su sucesión (art. 5). En concreto, las dos únicas opciones de elección de ley por el finado son la del Estado de su nacionalidad en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento (art. 22). De tal forma que las partes interesadas podrán acordar expresamente que los tribunales de uno de esos dos Estados miembros sean los que tengan competencia exclusiva para resolver cualquier cuestión sucesoria. Se trata de hacer coincidir el tribunal competente con la ley aplicable, para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique su propio Derecho (Considerando 27). Para que esta sumisión expresa pueda resultar operativa y desbancar al fuero general (art. 4) y al subsidiario (art. 10) tendrá que cumplir con dos requisitos. En primer lugar, que el causante haya elegido la ley de un Estado miembro para regir su sucesión, ya que si fuera la de un tercer Estado no resultaría posible la elección del tribunal. Las normas de competencia judicial internacional se aplican territorialmente y, por lo tanto, acordar la sumisión a una jurisdicción donde no está vigente el Reglamento resultaría infructuoso. En segundo lugar, se exige que el acuerdo de sumisión conste por escrito, con expresión de su fecha y firmado por las partes. A este respecto, se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medio electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo (art. 5.2). Por lo tanto, dándose los requisitos anteriores, cuando el acuerdo de elección de tribunal por las partes interesadas y la ley elegida por el causante para regir su sucesión se circunscriban a un mismo Estado miembro será suficiente para que se imponga sobre las otras reglas de competencia previstas en el Reglamento. La competencia atribuida en virtud de un acuerdo de sumisión en favor de los tribunales del Estado miembro de la ley elegida por el causante para regir su sucesión se considera exclusiva, por lo que el tribunal que estuviera conociendo de una sucesión en virtud del fuero general o del subsidiario deberá abstenerse de conocer (art. 6.b). Lo que se pretende es que haya coincidencia de *forum* y *ius*, a través de lo que se conoce como *lex fori in foro proprio*. Ahora bien, se ha de determinar, caso por caso y en particular en función de la cuestión objeto de la sumisión, si el acuerdo se ha de celebrar entre todas las partes afectadas por la sucesión o si algunas de estas partes pueden acordar someter una cuestión específica al tribunal elegido en caso de que la resolución que pueda dictar ese tribunal sobre esa cuestión no afecte a los derechos de las otras partes en la sucesión (Considerando 28).

Cuestión distinta se produce cuando no hay sumisión expresa, pero el causante ha designado la ley de un Estado miembro para regir su sucesión de conformidad con el Reglamento. En el supuesto de litigarse la herencia ante los tribunales correspondientes al fuero general o al subsidiario, se podrá plantear por una de las partes en el procedimiento la posibilidad de abstención. No existe una obligación para el tribunal de dejar de conocer, pero podrá decidir hacerlo cuando considere que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión. Esta decisión podrá adoptarse habida cuenta de las circunstancias prácticas que rodean a la controversia, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes (art. 6.a). El Reglamento también se refiere a la competencia de los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante para regir su sucesión, pero sin que haya sumisión expresa a estos efectos y sin que se haya litigado la cuestión hereditaria en virtud del fuero general o el subsidiario (art. 7.c). Si las partes del procedimiento admiten la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto será suficiente para que pueda resolverse la sucesión. Además, el Reglamento contempla una competencia basada en la comparecencia, cuando el tribunal de un Estado miembro esté conociendo de una sucesión en virtud de una sumisión expresa y no todas las partes en el procedimiento hayan sido partes en el acuerdo (art. 9). El tribunal seguirá ejerciendo su competencia en el caso de que las partes presentes en el procedimiento pero ausentes en el acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia. De darse la situación contraria, es decir, que alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugne la competencia, entonces el tribunal tendrá que abstenerse de conocer. En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los tribunales que sean competentes en virtud del fuero general o del subsidiario. Con todo, parece que el Reglamento se inclina por la protección del respeto a la autonomía de la voluntad de los particulares y por el fomento de la libre circulación de personas, servicios y bienes. Lo importante es que el patrimonio circule libremente, que los bienes no estén vinculados y sometidos a los intereses del Estado ni de la familia del causante. Se persigue, más

bien, la rápida y eficiente solución de los litigios y, con ello, beneficiar a los particulares implicados en una sucesión *mortis causa* (Lorente Martínez, 2020, pp. 168 y 169).

Por último, el Reglamento 650/2012 se refiere al *forum necessitatis* como norma de competencia judicial internacional, que funciona como una cláusula de cierre del sistema. La finalidad pretendida con este fuero es remediar situaciones de denegación de justicia, cuando ni los tribunales de un Estado Miembro ni los de un tercer país con vinculación estrecha son competentes (art. 11). Por lo tanto, en casos excepcionales⁷, el Reglamento permite que un tribunal de un Estado Miembro se pronuncie sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado. Entre los elementos susceptibles de crear un vínculo suficiente con el Estado miembro cuyos tribunales serán concernidos se podrían encontrar, en primer lugar, que el difunto tuviera la nacionalidad de dicho Estado miembro. Asimismo, que el causante haya tenido con anterioridad residencia -pero no su última residencia, pues se aplicaría la regla general o el foro subsidiario- en el Estado concernido. También podrían tenerse en cuenta aspectos tales como la necesidad de los herederos de ejercitar alguna acción en dicho Estado miembro, así como la residencia o nacionalidad de algún beneficiario de la herencia en el Estado miembro en cuestión (Fernández-Tresguerres, 2022, p. 357). Sin embargo, esta competencia fundada en el *forum necessitatis* solo puede ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado Miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto (Considerando 31). Lo que se exige es que haya un mínimo de conexión, pero no parece necesario que deba existir una conexión muy próxima, por lo que se consigue evitar la aplicación de las normas de producción interna al no haber prácticamente ningún supuesto que se deje sin regular. Además, con esta regla de competencia el tribunal conocerá de la totalidad de la sucesión, aunque solo podrá acudirse a ella en defecto de todos los demás fúeros recogidos en el Reglamento.

1) Normas de aplicación procesales

El Reglamento se preocupa de resolver las dificultades que las normas de Competencia judicial internacional pueden plantear en su proceso de aplicación. Un primer aspecto destacable está relacionado con el momento exacto en el que se considerará que un tribunal conoce de un asunto (art. 14). Para dar respuesta a este interrogante se prevén varias posibilidades, en función de la actuación que se requiera a tal efecto. Así, una posibilidad podría ser desde el momento en que se le haya presentado al tribunal el escrito de demanda o un documento equivalente (art. 14.a). Otra consistiría en atender a si dicho escrito o documento ha de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, ya que en ese caso se produce desde el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación (art. 14.b). En ambos supuestos será necesario que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento en el primero de ellos, o para presentar el escrito o documento al tribunal en el segundo. Además de las anteriores, se podría tener en cuenta si el tribunal hubiese actuado de oficio, pues en esta situación se entendería que conoce del asunto desde el momento en que resuelva incoar el procedimiento o, en caso de que no se precise de dicha resolución, desde el momento en que se registre el asunto en el tribunal (art. 14.c). No cabe duda de los beneficios que producen este tipo de normas, ya que ayudan a los sujetos implicados en una controversia sucesoria a despejar algunas incógnitas procesales que generan las disposiciones relativas al *forum*.

Otra regulación importante para solventar los problemas de aplicación que generen las normas reguladoras de los conflictos de jurisdicciones previstas en el Reglamento sucesorio está relacionada con la comprobación de la competencia (art. 15). Al respecto se señala que el tribunal de un EM requerido para conocer de una sucesión *mortis causa* sin competencia para ello, se declarará de oficio incompetente. También resulta relevante la norma relativa a la comprobación de la admisibilidad (art. 16). Se trata de evitar la rebeldía del demandado, para lo cual se alude a que tenga residencia habitual en un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción y no comparezca. En tal caso, el tribunal que sea competente suspenderá el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin. Con todo, se especifican las normas que deben ser tenidas en cuenta para proceder a la notificación de los documentos pertinentes, según que la misma haya de ser practicada entre Estados miembros (Reglamento 2020/1784, de 25 de noviembre) o entre uno de la UE y otro

⁷ Uno de esos casos excepcionales podría darse cuando, en el tercer Estado de que se trate, resulte imposible sustanciar un procedimiento, por ejemplo, debido a una guerra civil, o cuando no quiera esperar razonablemente que el beneficiario inicie o siga un procedimiento en ese Estado.

tercero (Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965).

No se olvidan las tradicionales normas sobre litispendencia y conexidad similares a las recogidas en otros instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil (Considerando 34). Por lo que respecta a la litispendencia, se producirá cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos (art. 17). En el caso de la conexidad, se define como aquellas demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente (art. 18). Para las dos situaciones la solución es parecida y se basa en la máxima conocida como *prior in tempore, potior in iure*, según la cual el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda será el que deba conocer del litigio, absteniéndose el que conoció posteriormente en favor de aquél. Por último, se debe tener en cuenta la norma sobre medidas provisionales y cautelares del Reglamento (art. 19). Según lo previsto en ella se permite solicitar a los tribunales de un Estado miembro las correspondientes medidas siempre que estén previstas por la ley de dicho Estado. Incluso se permite su adopción cuando un tribunal de otro Estado miembro sea el competente para conocer sobre el fondo.

2) Anti-suit injunction

Una *anti-suit injunction* es una orden judicial por la que se ordena al destinatario a cesar una acción judicial (o a no comenzarla) en una jurisdicción diferente a la del tribunal ordenante. Es una orden dirigida a una persona, no al tribunal extranjero, estando respaldada por todas las consecuencias que el incumplimiento de una orden judicial puede significar (e.g., multas e incluso cárcel)⁸. El TEDH ha tenido ocasión de pronunciarse sobre una medida que restringe la jurisdicción de un tribunal y la ha declarado compatible con el art. 6 del CEDH, en la medida que persiga un objetivo legítimo y sea proporcionada (STEDH de 21 de noviembre de 2001, case of Al-adsani v. the United Kingdom, apartados 53 a 55). Pues bien, se puede argumentar que las medidas antiproceso tienen el objetivo legítimo de prevenir el *forum shopping* abusivo y que son proporcionadas en la medida en que no impiden la ventilación del litigio. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva exige que los tribunales adopten todas las medidas procedentes —incluidas las denominadas medidas antiproceso— con el fin de impedir actuaciones abusivas u oportunistas por parte de alguno de los litigantes. En ocasiones, tales medidas pueden constituir el único medio de protección disponible. Así sucedería, por ejemplo, si una parte fuese demandada ante un tribunal extranjero en condiciones que le impidieran ejercer su defensa de manera efectiva. De no dictarse una medida antiproceso, se produciría una situación de indefensión al privar al afectado de un instrumento legítimo de tutela. Además, en España una solución de este tipo podría canalizarse a través de una medida cautelar, ya que la LEC no establece una lista cerrada a este respecto. Por lo que, en principio, los arts. 726 y 727 no supondrían ningún obstáculo para la adopción de este tipo de remedios antiproceso (Lubiano Sáez de Urabain, 2015, pp. 82 y 93). Ahora bien, el TJUE ha sentenciado que las *anti-suit injunctions* no tienen cabida alguna en el espacio judicial europeo, básicamente, porque tales medidas suponen una injerencia en la competencia del órgano jurisdiccional que conoce o pretende conocer sobre el fondo y porque, en puridad, tales medidas pretenden arrebatar al juez del foro la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia (Gómez Jene, 2010, p. 779). Al respecto, se podría indicar que las *anti-suit injunctions* no son una medida defensiva, sino intervencionista. Su objetivo es bloquear el inicio o el desarrollo de un procedimiento extranjero. Aunque solo se dirigen a las partes litigantes, el efecto que producen es impedir los litigios extranjeros. Por lo tanto, infringen en cierta medida la autoridad de otros tribunales. En consecuencia, los criterios que pudieran esgrimirse para su viabilidad se deberían basar en gran medida en consideraciones de cortesía internacional, además de dirigirse a evitar las consecuencias de la duplicación

⁸ La STS, Sala de lo Penal, de 8 de octubre de 2025, constituye un precedente especialmente inquietante para la coherencia del sistema arbitral español. La decisión se aparta del principio de intervención mínima del juez en el arbitraje y, en términos materiales, configura una auténtica *anti-suit injunction* dirigida contra un árbitro que había afirmado su competencia mediante laudo preliminar. El razonamiento empleado trasciende los márgenes del control judicial previsto por la Ley Modelo de la CNUDMI, directamente inspiradora de la Ley 60/2003, de Arbitraje, e irrumpe en la esfera propia del procedimiento arbitral, lesionando la autonomía de la voluntad de las partes y el principio *kompetenz-kompetenz*. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado constitutiva de desobediencia una conducta que, en rigor, debió canalizarse a través de los mecanismos específicos del ordenamiento arbitral, introduciendo una dimensión punitiva en un ámbito de naturaleza negocial, desdibujando la frontera entre la tutela judicial legítima y la intromisión sancionadora en la justicia pactada y alterando el equilibrio institucional entre jurisdicción estatal y arbitral al sustituir la revisión procesal por la sanción (Fernández Rozas, 2025).

de litigios para las partes (Buxbaum & Michaels, 2024, pp. 108 y 109).

Como resultado de lo que se acaba de exponer, solo cabría acudir a la regulación de la litispendencia, que establece una norma previsible basada en el principio *prior in tempore, potior in iure* para evitar procedimientos paralelos. Ahora bien, la rigidez de esta regla podría generar más injusticias de las que pretende evitar. Así, una parte temerosa de un litigio podría apresurarse a solicitar una sentencia declarativa ante un tribunal favorable, frustrando la demanda inminente de su contraparte. Este proceder no solo le otorgaría una ventaja temporal, sino que obligaría al demandante a soportar el coste y el esfuerzo de participar en dos procedimientos distintos. De igual modo, podría promoverse una acción sustancialmente similar, aunque con diferencias formales suficientes para eludir la litispendencia, con el único propósito de hostigar a la otra parte. Asimismo, quien se encuentre disconforme con un acuerdo de elección de foro podría incumplir deliberadamente dicho pacto e iniciar un proceso ante un tribunal distinto. Esta conducta impondría a la parte perjudicada la carga de invertir tiempo y recursos en demostrar que el tribunal ante el que se interpuso la demanda carece de jurisdicción sobre la controversia. Además, crearía el riesgo de que dicho tribunal no reconociera el acuerdo de elección de foro y acabara obligando a resolver el litigio en contravención de los términos contractuales. Tal resultado iría en contra claramente del objetivo fundamental de proteger la justicia individual, lo que debería ser contrarrestado con la posibilidad de incoar una *anti-suit injunction* en el espacio judicial europeo. En aras de una mayor seguridad jurídica sería recomendable adoptar un nuevo régimen codificado, que modifique o sustituya la regulación existente. Para llevarlo a cabo se propone la incorporación de estas medidas en el tratamiento actual del Reglamento o la creación de un nuevo tratado internacional sobre pluralidad de litigios bajo el régimen de la Conferencia de La Haya (Hueske, 2009, pp. 456 y 459). En cualquier caso, los defensores esgrimen dos argumentos para defenderlas en el contexto del Reglamento. En primer lugar, que dichas medidas no se dirigen contra el otro tribunal, sino contra la parte correspondiente; por consiguiente, no interfieren en la autonomía de otro tribunal. En segundo lugar, que las medidas *anti-suit* promueven en realidad los ideales del Reglamento, ya que contribuyen a que los tribunales extranjeros renuncien a ejercer una jurisdicción que no les corresponde legítimamente (Michaels, 2006, p. 1063).

C. Ley aplicable

La regulación de la ley aplicable a la sucesión internacional ha sido un aspecto cambiante en la Historia del DIPr. Ello se debe a que se trata de un fenómeno jurídico universalmente conocido pero muy desigualmente regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos. Esta divergencia material de reglamentación obedece tanto a las diferencias en el desarrollo político, económico y social de los Estados, como a las distintas tradiciones históricas que cada uno posee en torno a la concepción de la herencia y, en consecuencia, de la sucesión mortis causa (Castellanos Ruiz, 2005, p. 259). La distinta regulación material del Derecho de sucesiones en los distintos ordenamientos jurídicos ha condicionado las soluciones de tráfico jurídico externo. Para el Reglamento 650/2012 se ha optado por la aplicación universal del capítulo III del Reglamento, sobre ley aplicable. Según este efecto *erga omnes* del Reglamento, la ley designada por sus normas de conflicto se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro (art. 20). Por lo tanto, podría ocurrir que en cualquiera de los lugares donde el Reglamento está activo tuviera que acudirse al derecho de un Estado no miembro, por la remisión que el punto de conexión de alguno de sus preceptos pudiera hacer a tal ordenamiento. Sin embargo, en competencia (capítulo II), reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones (capítulo IV), documentos públicos y transacciones judiciales (capítulo V), y en el certificado sucesorio europeo (capítulo VI), las reglas previstas en el Reglamento solo funcionarán entre los Estados miembros. En cualquier caso, el legislador europeo, al enfrentarse a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, se ha decantado por el principio de unidad y universalidad, frente al de pluralidad y territorialidad de la sucesión. La consecuencia de este modelo se traduce en que la *lex successionalis* se referirá a la totalidad de los bienes, con independencia de su naturaleza, esto es, bien mueble o inmueble, y su situación. Además, la regla general del sistema favorece la aplicación de la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento (art. 21). Esta solución, seguida también en el ámbito de la competencia judicial internacional, se orienta hacia el ordenamiento en el que se encontraba el centro de vida del fallecido y facilita, en definitiva, la aplicación del Derecho del foro (Otero García-Castrillón, 2024, p. 442).

En concreto, el Reglamento hace coincidir *forum* y *ius* para favorecer la seguridad jurídica, aunque esta solución viene

acompañada de una cláusula de escape que se aplica de manera restrictiva y excepcional. Se trata de preterir la regla general por la normativa estatal que mantenga un vínculo manifestamente más estrecho con el causante, en el mismo momento del fallecimiento (art. 21.2). Además, para determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento (Considerando 23). En algunos supuestos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo, razón por la cual se facilitan varias posibilidades en propio Reglamento (Considerandos 24 y 25). En definitiva, los preceptos relativos a la conexión de la residencia habitual deben interpretarse procurando, en la medida de lo posible, que el derecho aplicable y la competencia recaigan en un mismo lugar, preferiblemente aquel en que se encuentran los bienes y el tribunal conoce el derecho (Bendito Cañizares, 2017, p. 2033).

La última residencia queda desplazada por la *professio iuris* cuando se constate que el causante ha recurrido a ella, aunque presenta un carácter muy limitado (art. 22). Se trata de la posibilidad que tiene cualquier persona de seleccionar su ley nacional en materia sucesoria, ya sea la que detentaba en el momento de realizar la elección o cuando se produzca el fallecimiento. También se contempla el supuesto de plurinacionalidad del causante, que se resuelve permitiéndole elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. La determinación de la nacionalidad constituye, en todo caso, una cuestión previa sobre la cual el Reglamento no se pronuncia (Considerando 41). Respecto a la forma de la elección, se exige que aparezca expresamente recogida en el testamento o que pueda deducirse de manera inequívoca de su contenido. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley (Considerando 39). La validez material del acto de elección de ley se determinará conforme a la ley designada por el propio causante (art. 22.3). La modificación o revocación de la ley elegida deberá realizarse con sujeción a los requisitos formales previstos para la modificación o revocación de las disposiciones *mortis causa* (art. 22.4). En definitiva, debe corresponder a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley (Considerando 40). La mayor ventaja de la *professio iuris* es la seguridad jurídica que implica saber de antemano la ley aplicable a una sucesión internacional, tanto para el causante como para los beneficiarios. Ahora bien, la autonomía de la voluntad en materia sucesoria puede considerarse una institución de naturaleza ambivalente dependiendo del punto de vista desde el que se plantea su utilización, bien desde el punto de vista del causante o bien desde el punto de vista de los beneficiarios de la herencia. Desde el punto de vista del causante, principalmente le permite elegir la ley que materialmente más le pueda interesar para beneficiar o privilegiar la posición jurídica de aquellos beneficiarios que crea más oportuno, o que esté más conectada con su sucesión, de entre las dos leyes que le permite el Reglamento sucesorio. Desde el punto de vista de los beneficiarios, sin embargo, la *professio iuris* debe estar limitada para evitar defraudar las legítimas de los herederos forzados y para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida (Castellanos Ruiz, 2018, p. 1394).

1) Normas de aplicación sustantivas

Para resolver los problemas que pudieran surgir en la aplicación de las normas de conflicto de leyes, el Reglamento contiene una serie de reglas que se refieren a ellos. Se podría decir que se pone a disposición de los justiciables una especie de *tool box* destinada a mitigar las dificultades que genera la regulación indirecta en el tráfico jurídico externo de las sucesiones. Por lo tanto, planteada una controversia ante una autoridad española cabe la posibilidad, en primer lugar, de aplicar un derecho extranjero, lo que se produce atendiendo a unas exigencias técnicas y procesales propias previstas por la legislación española. Además, dado que la remisión debe entenderse hecha a la totalidad del ordenamiento designado por la norma de conflicto, otras cuestiones se derivan del alcance de la referencia al derecho extranjero y se resuelven a partir de ciertos instrumentos de coordinación. También la autoridad competente puede encontrarse en la tesitura de tener que excluir la aplicación del ordenamiento inicialmente competente (Guzmán Zapater, 2025, p. 299). Al respecto, el Reglamento se refiere a esto último

y permite excluir la aplicación de una disposición de la Ley de cualquier Estado cuando resulte manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro (art. 35). Ahora bien, esa posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera solo debe producirse en circunstancias excepcionales. Incluso los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para rechazar la Ley de otro Estado cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Considerando 58). En relación con los Estados plurilegislativos, el Reglamento diferencia entre los conflictos territoriales de leyes (art. 36) y los interpersonales (art. 37). En ambos casos se opta, de entrada, por una solución indirecta. Como consecuencia, las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado en cuestión determinarán las normas jurídicas que regularán la sucesión.

En su defecto, cuando deba determinarse la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, se entenderá como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que éste hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Para las situaciones en las que deba determinarse la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, se entenderá como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Los supuestos que requieran determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, se entenderá como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente. Para los Estados con más de un sistema jurídico de carácter interpersonal que no dispongan de normas vigentes para resolver estos casos, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Con todo, los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales (art. 38). Se infiere de lo anterior, la inaplicación del Reglamento a los conflictos internos de leyes.

2) Reenvío

El reenvío tiene lugar cuando ante una determinada situación la norma de conflicto del foro designa como aplicable un concreto derecho extranjero, el cual, a su vez, a través de su correspondiente norma de conflicto, remite a la regulación de otro ordenamiento jurídico, que puede ser el originario del foro –reenvío de primer grado o de retorno– o el de un tercer Estado –reenvío de segundo grado– (Calvo Vidal, 2015, p. 17). El Reglamento se refiere a esta figura del DIPr, aceptando ambos supuestos (art. 34). En efecto, cuando la norma de conflicto del foro disponga la aplicación de la ley de un tercer Estado, se entenderá que dicha remisión comprende el conjunto de las normas jurídicas vigentes de ese ordenamiento, incluidas sus disposiciones de DIPr, en la medida en que estas reenvíen a la ley de un Estado miembro o a la ley de otro tercer Estado que aplique su propio Derecho. En todo caso, se excluye el reenvío cuando la ley designada por el Reglamento sea el resultado del ejercicio de una *professio iuris* del causante o como consecuencia de la utilización de la cláusula de excepción de los vínculos más estrechos, así como cuando se trate de las leyes aplicables a la validez formal de las disposiciones *mortis causa*, también cuando se trate de la aplicación de la ley de la residencia habitual del aceptante o renunciante de la herencia, además de las disposiciones especiales que imponen restricciones relativas a la sucesión de ciertos bienes (arts. 21.2, 22, 27, 28.b) y 30). Tales exclusiones tienen por objeto no impedir que se cumplan los objetivos del Reglamento como la unidad de la sucesión o contravenir el principio de autonomía de la voluntad consagrado en diversos preceptos del instrumento (Palao Moreno, 2023, p. 633). Parece que el reenvío únicamente operaría cuando la ley aplicable se determine por referencia a la última residencia habitual del causante. Además, los puntos de conexión de ambas normas, la del foro y la extranjera, deben ser distintos, ya que si fueran los mismos no se produciría el reenvío. En cualquier caso, para ilustrar lo que podríamos denominar un reenvío de retorno a la UE se podría acudir a un ejemplo, donde la sucesión se sustancia ante los tribunales españoles y el causante, con bienes en España, tiene residencia habitual en Andorra y nacionalidad española en el momento de su fallecimiento. Los tribunales españoles podrían ser competentes por el foro subsidiario del Reglamento (art. 10.1.a)⁹. La ley sucesoria según el Reglamento sería la andorrana, por la residencia habitual

⁹ Según el art. 10.1.a) del Reglamento, aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:

del causante en el momento del fallecimiento. Sin embargo, los tribunales españoles, al consultar el sistema de DIPr de Andorra, comprobarían que su norma de conflicto establece que la ley sucesoria se determina por la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento. Por ello, en aplicación del Reglamento, los tribunales españoles deberían accionar el mecanismo del reenvío y aplicar la ley española (art. 34.1.a).

El segundo caso de reenvío consiste en que las disposiciones de DIPr del tercer Estado designado por el Reglamento establecen la aplicación de la ley de otro tercer Estado y además éste aplicaría su propia ley (art. 34.1 b). Se trata de un reenvío de segundo grado con el que se pretende dar cumplimiento al objetivo que ha fundamentado la existencia de esta figura, cual es el de garantizar la coherencia internacional (Considerando 57). Por ello es esencial que el tercer Estado al que conduce el reenvío prevea esa misma solución, esto es, la aplicación de su propia ley, en su sistema de DIPr. El ejemplo podría ser el de una sucesión de un causante de nacionalidad marroquí que, por motivos laborales, trabajó durante décadas en España y que, tres años antes de su fallecimiento, se trasladó a Egipto, también por motivos profesionales, donde falleció. Los tribunales españoles podrían conocer del asunto, en virtud de la competencia subsidiaria prevista en el Reglamento (art. 10.1.b)¹⁰ y aplicarían, de entrada, la ley de la última residencia habitual del causante, la ley egipcia. Sin embargo, el sistema de DIPr de Egipto establece que la ley sucesoria es la correspondiente a la nacionalidad, que en este supuesto es la marroquí. Además, el sistema marroquí de DIPr también establece la aplicación a la sucesión de la ley de la última nacionalidad. En estas circunstancias, los tribunales españoles deberían aplicar la ley marroquí (Rodríguez-Uría Suárez, 2013, pp. 43 y 44). En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la utilización del reenvío en el Reglamento es obligatoria y no depende de la discrecionalidad del tribunal. De remitirse una norma española, por ejemplo, al Reino Unido y desde ese país reenviarse al ordenamiento español, francés o al Noruego, habría que proceder a la aplicación de la legislación que corresponda de alguno de estos últimos. Ahora bien, cuando la norma de conflicto europea del Reglamento remita a la ley de un Estado miembro no será posible el reenvío. La razón se encuentra en que la norma de conflicto europea es la misma en todos los Estados miembros y, por tanto, no se produciría remisión a ningún otro ordenamiento jurídico. En definitiva, la diversidad de puntos de conexión no se daría. En cualquier caso, el reenvío de tercer grado o superiores no se permiten por el Reglamento. Si la norma de DIPr del tercer Estado donde se encuentra la última residencia habitual del causante remite a la ley de otro tercer Estado que a su vez remite a la ley de otro Estado distinto, el reenvío resultará imposible.

La admisión del reenvío en el Reglamento responde al objetivo de lograr la armonía internacional de soluciones conflictuales en el sector sucesorio. Con las dos hipótesis que se contemplan, el legislador persigue alcanzar un objetivo general de política legislativa. Se trata de procurar que la ley sustantiva reguladora de la sucesión sea la misma ante tribunales de un Estado miembro y ante tribunales de terceros Estados. Conseguida la identidad de la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, se elimina el *forum shopping*. Como consecuencia, resultará indiferente litigar ante tribunales de un Estado miembro o ante los de un tercer Estado, pues todos aplican la misma ley estatal a la sucesión. Y es que el legislador europeo ha contemplado la litigación sucesoria internacional desde una perspectiva global o mundial. Pero no solo eso, también el reenvío resuelve un conflicto de sistemas de DIPr. La disparidad de normas de conflicto que pudiera existir en un Estado miembro y en un tercer Estado, vinculados ambos con la misma sucesión, se resolvería con la misma ley sustantiva a través del reenvío (Carrascosa González, 2019, pp. 588-591). Ahora bien, el Reglamento no especifica si el reenvío debe observarse aunque comporte un fraccionamiento legal de la sucesión. Esta situación se produciría cuando se deban aplicar varias leyes estatales distintas a partes diferentes de una misma sucesión *mortis causa*. Para entender este problema se podría traer a colación el caso de un nacional británico con última residencia habitual en Reino Unido y que pudiera tener bienes inmuebles en

a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento.

¹⁰ De conformidad con el art. 10.1.b) del Reglamento, aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que: b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

España, en el Reino Unido y en otros países, así como su *domicile* británico en el Reino Unido o en otro país¹¹. La aplicación del Reglamento determinaría la sujeción a la ley británica. A su vez, el Derecho conflictual británico nos llevaría a que la sucesión de los inmuebles se sujetara a la ley del lugar de la situación de cada uno de ellos, mientras que la sucesión de los muebles quedaría regida por la ley del último *domicile*. Con ello, quebraría el principio de unidad y se produciría una fragmentación jurídica de la sucesión (Cuevas de Aldasoro, 2018, p. 46). ¿Debe aceptarse el reenvío en una situación como la que se acaba de describir?

El Reglamento, en varias de sus disposiciones, parece decantarse por la unidad de ley, es decir, porque sea una sola norma la que rija la totalidad de la sucesión. En consecuencia, cuando haya más de una ley aplicable a la sucesión internacional a través del reenvío, no debería admitirse. Para justificar lo anterior se puede acudir al hecho de que el Reglamento, cuando regula el reenvío, utiliza el singular al mencionar la ley del Estado miembro o la ley del tercer Estado al que remite la norma de conflicto extranjera. Por lo tanto, el reenvío solo podría operar, en este caso, si la ley aplicable fuera única (Rodríguez Rodrigo, 2019, p. 283). También el propio Reglamento señala que el aprovechamiento por los ciudadanos, respetando en todo momento la seguridad jurídica, de las ventajas que ofrece el mercado interior, debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia (Considerando 37). En definitiva, parece que debería descartarse el reenvío cuando su aplicación ocasiona una fragmentación de la sucesión. Sin embargo, el propio Reglamento podría interpretarse como favorable a su admisión incluso en tales casos, según se desprende de algunas de sus disposiciones. En efecto, el texto definitivo del Reglamento otorga mayor relevancia a las ventajas que ofrece la aceptación del reenvío que a la necesidad de evitar las dificultades derivadas de la fragmentación. De hecho, en la regulación del reenvío no se establece ninguna restricción al respecto (art. 34). Además, ciertos pasajes del Reglamento evidencian que el rechazo del fraccionamiento no tiene carácter absoluto (Daví y Zanobetty, 2013, p. 95). Así, se permite que el tribunal competente se limite a pronunciarse (a falta de otros criterios de competencia jurisdiccional) sobre la parte de la sucesión relativa a los bienes situados en el Estado del foro (art. 10.2), o bien se abstenga de hacerlo respecto de los bienes ubicados en un tercer Estado cuando existan motivos fundados para suponer que este se negaría a reconocer la resolución (art. 12.1). También cuando el Reglamento se refiere a que es necesario que una ley rija la totalidad de la sucesión (Considerando 37), la ley a la que se refiere es la designada por la norma de conflicto del Reglamento y no la ley a la que remite la norma de conflicto extranjera (Rodríguez Rodrigo, 2019, p. 521). De todo lo expuesto hasta ahora, podría concluirse que existen razones tanto para justificar el rechazo del reenvío si produce fragmentación, como para admitirlo en determinados supuestos. De este modo, el reenvío podría convertirse en un instrumento al servicio del operador jurídico, orientado a facilitar la tramitación de la sucesión en detrimento de un resultado más justo, especialmente cuando esto último implique mayores dificultades derivadas del fraccionamiento.

¹¹ El *domicile* anglosajón no puede traducirse por domicilio, en el concepto administrativo o civil del Derecho español (artículo 40 CC) en tanto que no coincide ni con la vecindad administrativa ni con la residencia habitual. Tampoco con el domicilio fiscal o la residencia habitual del Reglamento 650/2012. Y ello, con independencia de que estos domicilios o residencias, después de ser probados, puedan servir para acreditar alguno de los aspectos que conlleva el *domicile* británico. De modo que la eventual coincidencia del *domicile* de un sujeto con su residencia habitual o permanente no sería más que circunstancial, admitiendo múltiples excepciones. La aproximación más ajustada, de admitir alguna analogía, podría llevar hacia la figura de la vecindad civil. En cualquier caso, desde la óptica del *common law* inglés, y bajo la triple referencia de *domicile of dependency*, *domicile of origin* y *domicile of choice*, el *domicile* conforma aquel vínculo jurídico que permite ubicar desde un punto de vista legal a un individuo en un territorio o espacio legislativo determinado (un law district, no necesariamente coincidente con el territorio de un Estado), constituido no sólo (y no necesariamente) a partir de conexiones objetivas de base territorial, también de intencionalidad, así como dependientes de una serie de ficciones legales o formalidades jurídicas que permiten al operador jurídico su identificación (Maseda Rodríguez, 2024, pp. 122 y 123). En concreto, el domicilio de origen de una persona depende del domicilio de uno de sus padres en el momento de su nacimiento, no del lugar donde haya nacido, ni del lugar donde residan sus padres. El de elección se adquiere por el hecho de vivir en un país con la intención de residir en él de forma permanente, lo que supone perder el de origen. Pero también el de elección se pierde por el mero hecho de abandonar el país de residencia permanente sin intención de regresar, en cuyo caso se recupera el domicilio de origen hasta que no se fije un nuevo domicilio de elección. Y, por último, el de dependencia que se predica de los menores de edad. Así, el domicilio de dependencia de un hijo matrimonial es el de su padre y aquél varía si lo hace éste. En contrapartida, en el caso de los hijos no matrimoniales, el domicilio del menor es el materno (Sánchez Lorenzo, 2006, pp. 2004-2011).

III. REFERENCIAS

- Álvarez González, S. (2015). "El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegal: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos". *Revista de Derecho civil*. vol. II, núm. 4. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>.
- Álvarez Torné, M. (2012). "El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia sucesoria". *Nuevos reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho Catalán*. J.M. Bosch editor.
- Arias Ramos, J. y Arias Bonet, J.A. (1986). *Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*. 18.^a edición.
- Basedow, J. (2000). "The communitarization of the conflict of laws under the Treaty of Amsterdam". *CMLR*. 37. pp. 687-708.
- Bendito Cañizares, M.T. (2017). "Comienza la apuesta europea por la armonización en las sucesiones transfronterizas". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N.º 750. pp. 2017-2089.
- Benítez de Lugo, M.A. y Aguilar Guieder, H. (1984). "Orden público y sucesiones (i)". *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*. 59. pp. 853 - 882.
- Bonomi, A. y Wautelet, P. (2015). *El Derecho Europeo de Sucesiones: comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Buxbaum, H.L. & Michaels, R. (2024). "anti-enforcement injunctions". *International Laws and Politics*. Vol. 56:101.
- Calvo Caravaca, A.L (2016). "Article 4: General Jurisdiction". *The EU succession regulation: a commentary*. Cambridge University Press.
- Calvo Vidal, I.A. (2015). "El reenvío en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones". *Bitácora Millennium DIPr*. DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2015.002>.
- Carrascosa González, J. (2019). *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*. Segunda edición. Colección "Derecho y Letras". N.º 2. Murcia.
- Castellanos Ruiz, E. (2022). "Sucesión hereditaria. El Reglamento sucesorio europeo". *Tratado de derecho internacional privado*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Castellanos Ruiz, E. (2005). "Sucesión hereditaria". *Derecho de Familia Internacional*. 3^a Edición. Colex.
- Castellanos Ruiz, E. (2018). "Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N.º 767. pp. 1367 a 1400.
- Castellanos Ruiz, E. (2025). "Sucesiones *mortis causa*". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 17. N.º 1. pp. 1014-1055.
- Cuevas de Aldasoro, M.A. (2018). *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- Davi, A. y Zanobetti, Z. (2013). "Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 5, N.º 2, pp. 5-139.
- Devaux, A. (2013). "The European Regulations on Succession of July 2012: A Path Towards the End of the Succession Conflicts of Law in Europe, or Not?". *The International Lawyer*, Vol. 47, Issue 2. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2230663>
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2017). *Sistema de Derecho civil. Volumen IV (Tomo 2)*. Derecho de Sucesiones. Duodécima edición. Tecnos.
- Fernández Rozas, J.C. (2025). "Vulneración del principio de intervención mínima y configuración de una *anti-suit injunction* judicial abierta contra el arbitraje". *Diario LA LEY*, N.º 10814, Sección Tribuna.
- Fernández-Tresguerres, A. (2022). *Las sucesiones "mortis causa" en Europa. Aplicación del Reglamento (UE) N.º 650/2012*. Segunda edición. Aranzadi.
- Garcimartín Alférez, Francisco J. (2023). *Derecho Internacional Privado*. 7^a ed.
- Gómez Jene, M. (2010). "Anti-arbitration injunction y Ley de Cooperación Jurídica Internacional". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 16, N.º 2, pp. 777-789.
- Guzmán Zapater, M. (2025). "Problemas de aplicación de las normas de Derecho internacional privado". *Lecciones de Derecho internacional privado*. 4^a edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Hueske, W. (2009). ""Rule, Britannia - A Proposed Revival of the British Antisuit Injunction in the E.U. Legal Framework". *Geo Wash Int'l L Rev*. 41(2), 433-464.
- Lafuente Sánchez, R. (2013). "Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 5(2), 350-370.
- Lorente Martínez, I. (2020). "Lugar de situación de los bienes y Reglamento sucesorio europeo". En Ángeles Lara Aguado (Dir.). *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*. Tirant lo Blanch.
- Lubiano Sáez de Urabain, J.B. (2015). "Controlando al litigante rebelde: las *anti-suit injunctions* en los tribunales españoles". *RJUAM*. n.º 32. pp. 75-98.
- Maseda Rodríguez, J. (2024). "Domicile anglosajón y reenvío: interacción en materia de sucesiones internacionales". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*. N.º 44. pp. 113-140.
- Max Planck Institute for Comparative and International Private Law. (2010). "Comments on the European Commission's Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession". *RabelsZ*. n.º 74. pp. 522-720.
- Melgarejo Cordón, P.M. (2023). "El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?". Ricardo Rueda Valdivia (Dir.). *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI. Libro homenaje a la Profesora Mercedes Moya Escudero*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Michaels, R. (2006). "two paradigms of jurisdiction". *Michigan Journal of International Law*. Vol. 27.
- Otero García-Castrillón, C. (2024). "Sucesiones". *Derecho Internacional Privado: Personas y Familia*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
- Palao Moreno, G. (2023). "Sucesiones". *Derecho Internacional Privado*. 17^a edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013). "Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español". *InDret 3*.
- Requejo Isidro, M. (2018). "El tiempo en el Reglamento 650/2012.

Cómo citar este artículo en formato APA:

Moreno Blesa, L. (2025). Las sucesiones transfronterizas y los problemas de aplicación en las normas de Derecho internacional privado *Behavior & Law Journal*, 11(2), 109-130. DOI: 10.47442/blj.2025.148

Behavior & Law Journal

Año 2025

Volumen 11 Número 2

Ilustraciones de la práctica española". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 70/2. pp. 127-154.

Rodríguez Benot, A. (2023). "La sucesión *mortis causa*". *Manual de Derecho Internacional Privado*. Décima edición. Tecnos.

Rodríguez Rodrigo, J. (2018). "Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 11, Nº 1, pp. 498-526.

Rodríguez Rodrigo, J. (2019). "Problemas de aplicación de las normas de conflicto del reglamento sucesorio europeo". En A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.). *Litigación internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*. Aranzadi, Navarra.

Rodríguez-Uría Suárez, I. (2013). "La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012". *Indret* 2. Barcelona.

Rodríguez-Uría Suárez, I. (2021). "Un par de cuestiones sobre el Reglamento (UE) 650/2012: ámbito de aplicación material y régimen transitorio de la elección de ley aplicable". *La Ley Unión Europea*. número 98.

Sánchez Lorenzo, S. (2006). "Algunos problemas del régimen jurídico de los actos inscribibles relativos a ciudadanos británicos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N.º 697. pp. 1999-2025.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 21 de

noviembre de 2001, *case of al-adsani v. the united kingdom*, (Application no. 35763/97).

Torralba Mendiola, E. (2008). "Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal". *Anuario de Derecho Civil*. tomo XLI. fascículo III. pp. 1261-1360.

Verbeke, A.L. and Leleu, Y.H. (2011). "Harmonization of the law of succession in Europe". *Towards a European civil code*. Fourth revised and expanded edition. A.S. Hartkamp, Martijn W. Hesselink, E.H. Hondius, Chantal Mak & C. Edgar du Perron, eds., Kluwer Law International.

Weller, M. (2016). "Article 1". *The EU Succession Regulation: A Commentary*. Cambridge University Press.

Yvarra Bores, A. (2018). "La sucesión de ciudadanos británicos en España tras la aplicación del reglamento 650/2012". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 10, Nº 1, pp. 466-488.